



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CIVIL

PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EXP. N° 18754-2021

NIXIA DAMARIS BÓSQUEZ ESPINOSA DE FISTONIC RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO AGRARIO QUE LE SIGUE A OTOK HVAR, INC.

VISTOS:

El licenciado HUGO ARMANDO ROJAS RODRÍGUEZ, apoderado judicial sustituto de NIXIA DAMARIS BOSQUEZ ESPINOSA DE FISTONIC, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 4 de diciembre de 2020, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que la recurrente le sigue a OTOK HVAR, INC.

Recibido en esta Corporación y asignado al Magistrado Sustanciador, conforme las reglas de reparto, se procedió de conformidad con el término fijado en el artículo 1179 del Código Judicial, plazo que fue aprovechado por el opositor, según se aprecia de fojas 674 a 683 del expediente, el cual centra su solicitud en el sentido que se inadmita el recurso presentado por la parte demandante; por su lado la parte casacionista presenta su escrito de réplica contra la oposición del recurso, visible a fojas 684 a 688.

En este sentido, observa la Sala que el recurso fue presentado en tiempo oportuno, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 1163



y 1164 de la *lex cit*; es decir, preceptos jurídicos vigentes, por ser contra una resolución de segunda instancia; y por la cuantía.

Ahora bien, para acceder a la admisibilidad, es necesario verificar si el libelo contentivo del recurso visible a fojas 653 a 662 del expediente, cumple con la formalidad que establece el artículo 1175 de la misma excerta legal.

Así al adentrarnos al análisis del escrito de formalización del recurso de casación, la Sala advierte que el mismo presenta serias deficiencias en todos sus apartados, que imposibilitan la admisibilidad de este medio extraordinario de impugnación, las cuales describimos a continuación.

El primer defecto que se observa es que la recurrente, en el apartado correspondiente a la "DETERMINACIÓN DE LA CAUSAL QUE SE INVOCA", ha invocado dos (2) causales en forma conjunta, lo cual hace de la siguiente manera:

"SE INVOCA LA ÚNICA CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO POR INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN DOS CONCEPTOS:

- a) Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida; y
- b) Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa por omisión que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Se aprecia, pues que la recurrente comete el error de invocar dos conceptos de la causal de fondo de manera conjunta la de "violación directa" y seguido la de "aplicación indebida", y aunque separadas por acápites fueron formuladas como si fueran una misma.

Al respecto, la jurisprudencia producida por esta Sala, ha determinado que cada causal del recurso de casación tiene que formularse por separado, cada una con sus apartados correspondientes, porque de otra manera no le es posible a la Sala establecer, de manera precisa, el error que se le atribuye a la sentencia de



643

segunda instancia. Es decir, la forma en que ha sido estructurado el libelo del recurso dificulta su análisis.

Además, debe recordarse que cada causal constituye una estructura autónoma, razón por la cual no pueden mezclarse una causal con otra, menos sus apartados, como lo ha hecho la casacionista.

Precisamente respecto a la determinación de la causal el doctor Jorge Fábrega Ponce en la obra Casación y Revisión, señala lo siguiente:

"2. La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se pueden invocar las causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal dos o más veces.

...

...

5. Cuando se invocan varias causales, éstas deben presentarse separadamente, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 1177 (1192 en el Código Judicial actual) en el sentido de que al decidir el recurso la Corte examinará con la debida separación cada una de las causales. Cada causal constituye una estructura autónoma, y la jurisprudencia no permite que se elabore una con otra". (Fábrega, Jorge P., Casación y Revisión. Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, Págs. 71 y 72) Subraya la Sala.

MOTIVOS:

El siguiente apartado que corresponde a los motivos, esta Sala observa que lo expuesto como sustento de las dos causales alegadas refleja el desconocimiento que tiene la casacionista en cuanto a su estructuración.

Decimos lo anterior, pues de los ocho (8) motivos que sirven de fundamento a las causales invocadas, se advierte que al explicarlos también lo hace de manera conjunta, sin hacer la debida separación.

Además, en lo que respecta a la redacción de dichos motivos expuestos, se colige que éstos no se limitan a formular un cargo específico, sino que incluyen alegaciones y citas de normas, cuando se ha dicho en variada jurisprudencia que no es dable resaltar las normas dentro del apartado de los motivos.

Así pues, es evidente la referencia al contenido de los artículos 157 y 256 del Código Agrario (Ver fojas 654-655).



694

El lugar reservado para la mención de los artículos y la explicación de su posible conculcación es posterior al detalle de los motivos.

La obra citada al enumerar las características que deben contener los motivos del recurso de casación civil, señala lo siguiente:

"a) Los motivos deben consistir en cargos de injuricidad que sirvan de apoyo a cada causal y no meras alegaciones.

b)....

c) Deben exponerse separadamente los motivos por cada causal, a continuación de cada una de ellas. 'Por esta razón cuando se invocan varias causales no deben ser mencionados conjuntamente los motivos sino por separado, debiendo ocupar la segunda el lugar que le corresponde luego de expuestos los motivos que sirven de fundamento a la primera y así sucesivamente'. No pueden presentarse motivos comunes para todas las causales.

d)

e) Entre los motivos y la causal correspondiente debe existir una relación armónica, de modo que de ellos surja la causal invocada y no otra distinta. (Sent. de 25 de febrero de 1959). 'La misma relación de causalidad necesaria entre la parte petitoria de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento tiene que existir en la casación entre la causal y los motivos que la demuestran. Sin esa congruencia tanto la demanda como el escrito de interposición del recurso resultarían ineptos, por incapacidad para producir el fin buscado...

f) No deben citarse, en el apartado referente a los motivos, normas de derecho ni cita doctrinales o jurisprudenciales". (Fábrega, Jorge P., Casación y Revisión. Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pags. 73-74)

NORMAS INFRINGIDAS:

Respecto a las normas denunciadas como infringidas la recurrente citó el párrafo 1 y 2 del artículo 157 y el artículo 256 del Código Agrario, los artículos 419, 434, 1678, 1679, 1689, 1690, 1691 y 1694 del Código Civil.

De la lectura a las normas que se señalan como infringidas, esta Corporación se percató de que el error cometido por la recurrente en cuanto a invocar dos conceptos de la causal en uno y de mezclar las explicaciones para ambos conceptos en los motivos, dicho error se refleja, aún más en el análisis de la sección de las normas infringidas y sus conceptos, afectando



considerablemente la estructura y la técnica requerida para este apartado del recurso.

Decimos lo anterior, puesto que de la explicación que se otorga para el enunciado 1° del artículo 157 del Código Agrario, la recurrente señala que la norma fue infringida de modo directo por omisión "al contradecir, contravenir o desconocer la norma", señalamientos congruentes con la causal de violación directa por omisión, sin embargo, cuando expone la siguiente norma jurídica que corresponde al inciso 2° ibidem, señala que dicha norma fue violada en el concepto de aplicación indebida al ser aplicada a un "hecho no conforme con su hipótesis", señalamiento que corresponde a la causal de aplicación indebida.

Con ello, se evidencia que la recurrente mezcla las explicaciones de ambos conceptos en el aparte de las normas presuntamente violadas por la sentencia, que equivalen a la comisión de ambas causales, lo que no permite en absoluto entender el recurso.

Como quiera que, en los tres apartados del recurso se presentan errores, no cabe ordenar la corrección, pues equivaldría a la revisión en forma íntegra de un nuevo libelo, en consecuencia, lo procedente es inadmitirlo.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA INADMISIBLE** el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado HUGO ARMANDO ROJAS RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado judicial sustituto de NIXIA DAMARIS BOSQUEZ ESPINOSA DE FISTONIC, contra la sentencia fechada 4 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio de predio agrario, propuesto por la recurrente en contra de OTOK HVAR, INC.

La imperativa condena en costas a cargo de la recurrente, se fijan en la suma de **CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).**

Notifíquese,

MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

MAG. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MAG. OLMEDO ARROCHA OSORIO

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

CERTIFICO: Que para notificar a los interesados la Resolución que antecede se ha fijado el EDICTO N° 652 en lugar visible de la Secretaría.

Hoy 30 de abril del dos mil 21 a las 9:00 de la mañana

Secretario



JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

CERTIFICO que lo anterior es FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

David 18 de Septiembre de 2023

Secretario(a)